



NG

PROCESO: EJECUTIVO (c)

RADICADO: 68001-40-03-003-2010-00909-01 (2012- 988)

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Se deja constancia que revisado el sistema de registro al momento de proyección se advierte que reposa memorial pendiente por resolver. San Juan de Girón, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Nathalia González
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Enseguida, se tiene que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por la parte pasiva como de las costas procesales, solicitud que de forma previa fue elevada en la misma dirección por la parte demandante, ante la cual, encuentra el Despacho precedente ordenar la terminación del proceso teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el Art 461 del C.G.P y no existe prohibición legal para ello, disponiendo el levantamiento de las medidas decretadas. Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro DEL **PROCESO EJECUTIVO** instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de FRANCISCO CORDOBA RODRIGUEZ. Lo anterior de conformidad a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL ASUNTO. Por secretaria librar los oficios correspondientes y enviar los mismos a la parte demandada para su respectivo trámite.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que dio origen a la ejecución dentro del presente asunto, a favor de la parte demandada. Lo anterior una vez sea solicitado.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 14** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 DE MARZO DEL 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483134bb1de33a1257e70f5fd7b4756e7c26e96c159408c36ffdc5719a0be24**

Documento generado en 05/03/2024 11:24:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NG

PROCESO: EJECUTIVO (C I)

RADICADO: 683074089003-2015-00111-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se deja constancia que, en el presente asunto, No obra contestación al requerimiento realizado en providencia de fecha 20 de febrero de 2024. San Juan de Girón, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Nathalia González
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En virtud a la constancia secretarial que antecede se logra observar que el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE guarda silencio al requerimiento efectuado el pasado 20 de febrero de la presenten anualidad en lo que corresponde a *"proceda allegar al correo electrónico del Despacho memorial de fecha 05 de octubre de 2022"*, razón por la cual no se dará trámite a la petición contenida en dicha fecha.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROSJUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 14 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 06 DE MARZO DEL 2024. WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938cace84850b1b472b05b36b854a35df60e66cd02fdb3d0ded4d097deba254**

Documento generado en 05/03/2024 11:24:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NG

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C)

RADICADO: 68307-40-89-002-2017-00700-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes, INDICANDOSE QUE EL AVALUO FUE OBJETO DE TRASLADO SIN SER OBJETADO. SAN JUAN DE GIRÓN, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

NATHALIA GONZALEZ
ESCRIBIENTE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y habiéndose dado traslado al avalúo visible en la carpeta a folio 031 DIGITAL, el cual corresponde al avalúo catastral del INMUEBLE Ubicado en la CALLE 13 D PEATONAL 13-43 URBANIZACION PUERTO MADERO – GIRÓN, LOTE 12 MZ 24, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA **300-329545** DE la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que, que corresponde al valor de **COP \$ 21.732.000**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 444 numeral 4 del C.G del P., en concordancia con el artículo 228 de la norma ibidem, por no haber sido objetado.

De otro lado y por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el Art. 448 del C.G. del P. **SE FIJA EL DIA 10 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 AM** Para realizar el **REMATE** del siguiente bien:

BIEN INMUEBLE Ubicado en CALLE 13 D PEATONAL 13-43 URBANIZACION PUERTO MADERO – GIRÓN, LOTE 12 MZ 24, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA **300-329545** DE LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que corresponde al valor de **COP \$21.732.000**,

El anterior bien DE LA SEÑORA EMILSE PEÑA SANCHEZ CC 63.360.045, que fue embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **COP \$21.732.000**,

La base de la licitación será el 70% del avalúo por ser primera licitación y la postura el 40% que deberá consignarse previamente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad, a la orden del Juzgado No. 683072042002.

La diligencia se realizará de manera presencial en la sede Judicial de Girón, con todos los protocolos de bioseguridad, por lo que los asistentes deberán acudir con tapabocas y alcohol.

Para los efectos del Art. 450 del C.G del P., el presente aviso se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO) y en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso de remate en la forma indicada en el Art. 450 del C.G del P.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,



RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Avaluó Catastral objeto de traslado por no haber sido objetado.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA FIJA EL DIA 10 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 AM para efectos de realizar remate en los parámetros expuestos en precedencia e INSTAR a la parte interesada para que, previo a su realización, allegue una NUEVA LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 14 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 06 DE MARZO DE 2024
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 443c1632084974cddc33aa8b19df20d3cd8ea18e7cd3beafd78ee466ecf1072a
Documento generado en 05/03/2024 11:24:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NG

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C)

RADICADO: 68307-40-89-002-2017-00700-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes, INDICANDOSE QUE EL AVALUO FUE OBJETO DE TRASLADO SIN SER OBJETADO. SAN JUAN DE GIRON, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

NATHALIA GONZALEZ
ESCRIBIENTE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y habiéndose dado traslado al avalúo visible en la carpeta a folio 031 DIGITAL, el cual corresponde al avalúo catastral del INMUEBLE Ubicado en la CALLE 13 D PEATONAL 13-43 URBANIZACION PUERTO MADERO – GIRON, LOTE 12 MZ 24, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA **300-329544** DE la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que, que corresponde al valor de **COP \$ 21.732.000**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 444 numeral 4 del C.G del P., en concordancia con el artículo 228 de la norma ibidem, por no haber sido objetado.

De otro lado y por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el Art. 448 del C.G. del P. **SE FIJA EL DIA 14 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 9:00 AM** Para realizar el **REMATE** del siguiente bien:

BIEN INMUEBLE Ubicado en CALLE 13 D PEATONAL 13-43 URBANIZACION PUERTO MADERO – GIRON, LOTE 11 MZ 24, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 300-329544 DE LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que corresponde al valor de **COP \$21.732.000**,

El anterior bien DE LA SEÑORA EMILSE PEÑA SANCHEZ CC 63.360.045, que fue embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **COP \$21.732.000**,

La base de la licitación será el 70% del avalúo por ser primera licitación y la postura el 40% que deberá consignarse previamente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad, a la orden del Juzgado No. 683072042002.

La diligencia se realizará de manera presencial en la sede Judicial de Girón, con todos los protocolos de bioseguridad, por lo que los asistentes deberán acudir con tapabocas y alcohol.

Para los efectos del Art. 450 del C.G del P., el presente aviso se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO) y en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso de remate en la forma indicada en el Art. 450 del C.G del P.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,



RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Avalúo Catastral objeto de traslado por no haber sido objetado.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA FIJA EL DIA 14 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 9:00 AM para efectos de realizar remate en los parámetros expuestos en precedencia e INSTAR a la parte interesada para que, previo a su realización, allegue una NUEVA LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 14 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 06 DE MARZO DE 2024
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce1ca96d8021dee8b4714439c6cd68b4183d1caab252ddb43e60c3dc72a01e5**
Documento generado en 05/03/2024 11:24:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NG

RADICADO: 68307-40-89-003-2018-00178-00

PROCESO: PERTENENCIA

Al Despacho de la Señora Juez, con la constancia que el curador ad litem designado la DRA. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA guarda silencio frente a los requerimientos realizados para la aceptación al cargo correspondiente. San Juan de Girón, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Nathalia González
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la constancia secretarial que antecede observa el Despacho la omisión por parte de la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA frente a la aceptación al cargo como curadora ad litem dentro del presente proceso, **pese al haberse enviado múltiples requerimientos tanto por la parte como por este estrado judicial, razón por la cual es claro que se configura una desatención a una orden judicial,** llevando con ello a la aplicación del numeral 07 del artículo 48 del Código general del proceso. En este orden se procederá a relevar del cargo a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, lo anterior por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM al doctor ÁLVARO ALFONSO DELGADO ANAYA, quien se notifica en la Carrera 13 No. 35-10 Of. 407, dirección electrónica alvarodelgadoan@gmail.com, teléfono - 6521206 – 3183365128 de GUSTAVO REYES AMAYA y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria número 300-78271 y 300-78263, desconformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2023. El cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo lo dispuesto en el numeral 7° del art 48 del C.G.P. Líbrese la comunicación de la designación.

TERCERO: COMUNICAR A LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL la presunta desatención a una orden judicial por parte de la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta



providencia. Por secretaría remítase la comunicación respectiva. Adjuntado el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 14** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 DE MARZO DE 2024**

**WENDY Y TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d8ed41fc6fb5e026c83d18f00f8d4056c9ea2082278a29ebf404eb8420d09e**

Documento generado en 05/03/2024 11:24:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NG

RADICADO: 683074089002-2018-00372-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR C

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Se deja constancia que revisado el sistema de registro se precisa memorial con destino a este asunto San Juan de Girón, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Nathalia González
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON

San Juan de Girón, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En virtud a la petición realizada por el DR. JAVIER COCK SARMIENTO frente a la renuncia de poder otorgado por BANCO DE BOGOTA, se tiene que el mismo se ajusta a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual este operador judicial **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** conferido por la **EL BANCO DE BOGOTA**. Se advierte que, de conformidad a lo dispuesto en el articulado en cita, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Acorde a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER QUE FUERA CONFERIDO AI DR. JAVIER COCK SARMIENTO por parte de **BANCO DE BOGOTA** para la demanda principal, conforme lo mandado en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 14** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 DE MARZO DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfae0d4ea7549e40ab80229147b9095a8b83801351b348b0ca0706c41f10aba**

Documento generado en 05/03/2024 11:24:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



WT

PROCESO: VERBAL ESPECIAL- PERTENENCIA

RADICADO: 683074089002-2018-00443-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

WENDY TAMAYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisadas las diligencias, se tiene que el DR. JUAN CARLOS CELIS ARIZA fue notificado por secretaria del Despacho el 12 de febrero de esta calenda en su calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas, de suerte tal, que ha de tenerse por notificado de forma personal electrónica, dándose por surtida al finalizar el 14 de febrero de 2024.

Enseguida, se precisa que el curador ad litem de las personas indeterminadas presenta incidente de nulidad, sin que formalmente invoque la causal de nulidad, no obstante de la lectura del documento el Despacho precisa que la queja se direcciona a una indebida notificación del demandado, la que para el caso se trata de la causal 8 del art. 133 del CGP.

Ahora bien, es de indagar si quien impetra el incidente de nulidad tiene vocación para ello, acorde a lo dispuesto en art. 135 del CGP. Al respecto, dicta el inciso tercero de dicha norma, *"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."* De cara a tal prescripción normativa, se tiene que el curador ad litem, actúa en nombre de los indeterminados, de suerte que el mismo carece de legitimidad en la causa para alegar la nulidad que desprende de los alegatos presentados por este, por no ser las personas indeterminadas, los afectados con la causal de nulidad.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, allega escrito en que alega que el curador ad litem carece de la legitimación para alegar la nulidad porque quien debió alegarla solo y exclusivamente es la parte demandada y en el que se puede observar que no alego la nulidad, respecto a que el artículo 135 del cgp especifica que quien debe alegar es la parte interesada y que en el presente caso debió ser el demandado. Aduce que analizando el escrito de la supuesta nulidad del curado ad litem se puede observar que no se menciona cual es la causal invocada que sea objeto de nulidad, situación que no cumple con lo establecido en el artículo 133 y 135 del c.g.p

En suma, a partir de las anotaciones dejadas por el Despacho y teniendo presente lo señalado por el apoderado de la parte demandante, a quien le asiste razón, claro es, que la solicitud de nulidad elevada no reúne los requisitos formales que se requieren para tramitarla, por cuanto el actor carece de legitimidad para invocar a partir de sus alegatos, la causal octava inserta en el art. 133 del CGP, de tal suerte que el incidente de nulidad está llamado al rechazo.

Finalmente, vale decir que acorde a lo dejado en el art. 136 del CGP, numeral primero, de haber sido valido su argumento, dicha configuración de nulidad habría sido saneada, pues la parte afectada, actuó sin proponerla, como lo acredita el expediente.

De cierre, al encontrarse culminado el termino de traslado otorgado al curador ad litem, corresponde dar trámite a la siguiente etapa procesal una vez en firme la



presente providencia. Conforme a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO PERSONALMENTE AL FINALIZAR EL 14 DE FEBRERO DE 2024, AL DR. JUAN CARLOS CELIS ARIZA en su calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por el curador ad litem de las personas indeterminadas, acorde a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: EN FIRME LA PRESENTE PROVIDENCIA, continúese con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 14 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 06 DE MARZO DE 2024.
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f520979a5ced3db0725d898cce40acd0085847ba748904106994f1300b36fa20**
Documento generado en 05/03/2024 08:35:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



WT
PROCESO: EJECUTIVO (C)
RADICADO: 683074089002-2018-00590-00

Al Despacho de la Señora Juez, con la constancia que obra solicitud de títulos judiciales, pendiente por resolver. Se deja constancia que revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, por identificación del demandado reportan 3 títulos por valor total de (\$ 556.344) MCTE. San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

WENDY TAMAYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En virtud de la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra liquidación del crédito en firme, aunado a que con el pago de los títulos existentes no se satisface la obligación, este operador judicial considera procedente ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que obran al interior del proceso, equivalente en total a la suma de (\$ 556.344) MCTE a saber:

<u>Nº</u>	<u>Número del Título</u>	<u>Valor del Título</u>
1	460110000098519	\$ 385.825,00
2	460110000098896	\$ 42.898,00
3	460110000099402	\$ 127.621,00
	Nº Total de Títulos: 3	Total: \$ 556.344,00

Líbrese las órdenes de pago respectivas a nombre de la apoderada de la parte demandante, **YENNY CAROLINA MOTTA MORENO** identificada con **CC. 1.098.613.273**. Se le hace saber al memorialista que deberá incluir los títulos que aquí se ordenan pagar como abono a la obligación dentro de la próxima liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 14** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 DE MARZO DE 2024**.

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f9102dd28da7b78544863186bc0d7d6e075a5f92ff5139f4a7178797ff5a35**

Documento generado en 05/03/2024 08:35:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NG

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)

RADICADO: 68307-40-89-002-2019-00698-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes, INDICANDOSE QUE EL AVALUO FUE OBJETO DE TRASLADO SIN SER OBJETADO. SAN JUAN DE GIRÓN, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

NATHALIA GONZALEZ
ESCRIBIENTE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y habiéndose dado traslado al avalúo visible en la carpeta a folio 048 DIGITAL, el cual corresponde al avalúo comercial del INMUEBLE PARCELA 48 CONJUNTO VACACIONAL FRAILEJONES DE LA LOMA MUNICIPIO DE TONA DEPARTAMENTO DE SANTANDER IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA **300-191637** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que, que corresponde al valor de **COP \$ 31.875.000**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 444 del C.G del P., en concordancia con el artículo 228 de la norma ibidem, por no haber sido objetado.

De otro lado y por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el Art. 448 del C.G. del P. **SE FIJA EL DIA 24 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 AM** Para realizar el **REMATE** del siguiente bien:

BIEN INMUEBLE Ubicado en PARCELA 48 CONJUNTO VACACIONAL FRAILEJONES DE LA LOMA MUNICIPIO DE TONA DEPARTAMENTO DE SANTANDER IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 300-191637 DE LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que corresponde al valor de **COP \$31.875.000,,**

El anterior bien DE LA SEÑORA MARTHA CECILIA SANABRIA LAGOS CC 37836479, que fue embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **COP \$31.875.000,,**

La base de la licitación será el 70% del avalúo por ser primera licitación y la postura el 40% que deberá consignarse previamente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad, a la orden del Juzgado No. 683072042002.

La diligencia se realizará de manera presencial en la sede Judicial de Girón, con todos los protocolos de bioseguridad, por lo que los asistentes deberán acudir con tapabocas y alcohol.

Para los efectos del Art. 450 del C.G del P., el presente aviso se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar (VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO) y en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso de remate en la forma indicada en el Art. 450 del C.G del P.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**



RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Avaluó Catastral objeto de traslado por no haber sido objetado.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA FIJA EL DIA 24 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 AM para efectos de realizar remate en los parámetros expuestos en precedencia e INSTAR a la parte interesada para que, previo a su realización, allegue una NUEVA LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 14 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 06 DE MARZO DE 2024
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 721061f17cb5d52c25ac9ee784da0953893a516ba192b61c9da77ff2a83c1d9f
Documento generado en 05/03/2024 11:24:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NG
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)
RADICADO: 68307-40-89-002-2020-00791-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes indicando que el traslado de la liquidación de crédito transcurrió sin objeciones. Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.680.000
Notificaciones: \$9.400
PAGO SECUESTRE: \$280.000
REGISTRO MEDIDA: \$16.100
TOTAL COSTAS PROCESALES: \$ 1.985.500

SON: MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.985.500)M/CTE SAN JUAN DE GIRON, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NATHALIA GONZALEZ
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a realizar la MODIFICACION DE liquidación correspondiente, ACTUALIZANDO LA MISMA la cual quedará así:

#	FECHA	CONCEPTO	DIA S	IBC % EA	IBC*1. 5 % EA	USUR A % EA	TASA INT % EA APLICADA	INTERESES CAUSADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADO S	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	31-oct-19	Saldo inicial		19,10 %	28,65 %	28,65 %	28,65%			\$0,00	\$42.000.000,00	\$42.000.000,00
1	31-oct-19	Intereses de mora	0	19,10 %	28,65 %	28,65 %	28,65%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$42.000.000,00	\$42.000.000,00
2	30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03 %	28,55 %	28,55 %	28,55%	\$875.848,78	\$875.848,78	\$875.848,78	\$42.000.000,00	\$42.875.848,78
3	31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91 %	28,37 %	28,37 %	28,37%	\$900.250,26	\$900.250,26	\$1.776.099,04	\$42.000.000,00	\$43.776.099,04
4	31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77 %	28,16 %	28,16 %	28,16%	\$894.285,04	\$894.285,04	\$2.670.384,08	\$42.000.000,00	\$44.670.384,08
5	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06 %	28,59 %	28,59 %	28,59%	\$847.553,19	\$847.553,19	\$3.517.937,27	\$42.000.000,00	\$45.517.937,27
6	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95 %	28,43 %	28,43 %	28,43%	\$901.952,97	\$901.952,97	\$4.419.890,24	\$42.000.000,00	\$46.419.890,24
7	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69 %	28,04 %	28,04 %	28,04%	\$861.841,69	\$861.841,69	\$5.281.731,93	\$42.000.000,00	\$47.281.731,93
8	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19 %	27,29 %	27,29 %	27,29%	\$869.476,30	\$869.476,30	\$6.151.208,23	\$42.000.000,00	\$48.151.208,23
9	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12 %	27,18 %	27,18 %	27,18%	\$838.243,90	\$838.243,90	\$6.989.452,14	\$42.000.000,00	\$48.989.452,14
10	31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12 %	27,18 %	27,18 %	27,18%	\$866.471,66	\$866.471,66	\$7.855.923,80	\$42.000.000,00	\$49.855.923,80
11	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29 %	27,44 %	27,44 %	27,44%	\$873.764,72	\$873.764,72	\$8.729.688,51	\$42.000.000,00	\$50.729.688,51
12	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35 %	27,53 %	27,53 %	27,53%	\$847.783,29	\$847.783,29	\$9.577.471,80	\$42.000.000,00	\$51.577.471,80
13	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09 %	27,14 %	27,14 %	27,14%	\$865.183,26	\$865.183,26	\$10.442.655,06	\$42.000.000,00	\$52.442.655,06
14	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84 %	26,76 %	26,76 %	26,76%	\$826.598,63	\$826.598,63	\$11.269.253,70	\$42.000.000,00	\$53.269.253,70
15	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46 %	26,19 %	26,19 %	26,19%	\$838.030,02	\$838.030,02	\$12.107.283,71	\$42.000.000,00	\$54.107.283,71
16	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32 %	25,98 %	25,98 %	25,98%	\$831.970,70	\$831.970,70	\$12.939.254,41	\$42.000.000,00	\$54.939.254,41
17	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54 %	26,31 %	26,31 %	26,31%	\$759.322,49	\$759.322,49	\$13.698.576,90	\$42.000.000,00	\$55.698.576,90
18	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41 %	26,12 %	26,12 %	26,12%	\$835.867,04	\$835.867,04	\$14.534.443,94	\$42.000.000,00	\$56.534.443,94
19	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31 %	25,97 %	25,97 %	25,97%	\$804.458,51	\$804.458,51	\$15.338.902,45	\$42.000.000,00	\$57.338.902,45
20	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22 %	25,83 %	25,83 %	25,83%	\$827.636,96	\$827.636,96	\$16.166.539,40	\$42.000.000,00	\$58.166.539,40
21	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21 %	25,82 %	25,82 %	25,82%	\$800.266,75	\$800.266,75	\$16.966.806,16	\$42.000.000,00	\$58.966.806,16
22	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18 %	25,77 %	25,77 %	25,77%	\$825.902,14	\$825.902,14	\$17.792.708,29	\$42.000.000,00	\$59.792.708,29
23	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24 %	25,86 %	25,86 %	25,86%	\$828.504,08	\$828.504,08	\$18.621.212,38	\$42.000.000,00	\$60.621.212,38
24	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19 %	25,79 %	25,79 %	25,79%	\$799.427,85	\$799.427,85	\$19.420.640,23	\$42.000.000,00	\$61.420.640,23

25	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08 %	25,62 %	25,62 %	25,62%	\$821.561,77	\$821.561,77	\$20.242.201,99	\$42.000.000,00	\$62.242.201,99
26	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27 %	25,91 %	25,91 %	25,91%	\$802.782,36	\$802.782,36	\$21.044.984,35	\$42.000.000,00	\$63.044.984,35
27	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46 %	26,19 %	26,19 %	26,19%	\$838.030,02	\$838.030,02	\$21.883.014,37	\$42.000.000,00	\$63.883.014,37
28	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66 %	26,49 %	26,49 %	26,49%	\$846.670,19	\$846.670,19	\$22.729.684,56	\$42.000.000,00	\$64.729.684,56
29	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30 %	27,45 %	27,45 %	27,45%	\$788.804,71	\$788.804,71	\$23.518.489,28	\$42.000.000,00	\$65.518.489,28
30	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47 %	27,71 %	27,71 %	27,71%	\$881.472,24	\$881.472,24	\$24.399.961,52	\$42.000.000,00	\$66.399.961,52
31	30-abr-22	Intereses de mora	30	19,05 %	28,58 %	28,58 %	28,58%	\$876.671,14	\$876.671,14	\$25.276.632,66	\$42.000.000,00	\$67.276.632,66
32	31-may-22	Intereses de mora	31	19,71 %	29,57 %	29,57 %	29,57%	\$934.166,90	\$934.166,90	\$26.210.799,56	\$42.000.000,00	\$68.210.799,56
33	30-jun-22	Intereses de mora	30	20,40 %	30,60 %	30,60 %	30,60%	\$931.777,17	\$931.777,17	\$27.142.576,73	\$42.000.000,00	\$69.142.576,73
34	31-jul-22	Intereses de mora	31	21,28 %	31,92 %	31,92 %	31,92%	\$999.900,89	\$999.900,89	\$28.142.477,62	\$42.000.000,00	\$70.142.477,62
35	31-ago-22	Intereses de mora	31	22,21 %	33,32 %	33,32 %	33,32%	\$1.038.334,19	\$1.038.334,19	\$29.180.811,81	\$42.000.000,00	\$71.180.811,81
36	30-sep-22	Intereses de mora	30	23,50 %	35,25 %	35,25 %	35,25%	\$1.055.406,75	\$1.055.406,75	\$30.236.218,56	\$42.000.000,00	\$72.236.218,56
37	31-oct-22	Intereses de mora	31	24,61 %	36,92 %	36,92 %	36,92%	\$1.135.842,23	\$1.135.842,23	\$31.372.060,79	\$42.000.000,00	\$73.372.060,79
38	30-nov-22	Intereses de mora	30	25,78 %	38,67 %	38,67 %	38,67%	\$1.143.868,76	\$1.143.868,76	\$32.515.929,55	\$42.000.000,00	\$74.515.929,55
39	31-dic-22	Intereses de mora	31	27,64 %	41,46 %	41,46 %	41,46%	\$1.255.649,11	\$1.255.649,11	\$33.771.578,66	\$42.000.000,00	\$75.771.578,66
40	31-ene-23	Intereses de mora	31	28,84 %	43,26 %	43,26 %	43,26%	\$1.302.125,80	\$1.302.125,80	\$35.073.704,46	\$42.000.000,00	\$77.073.704,46
41	28-feb-23	Intereses de mora	28	30,18 %	45,27 %	45,27 %	45,27%	\$1.220.539,55	\$1.220.539,55	\$36.294.244,01	\$42.000.000,00	\$78.294.244,01
42	31-mar-23	Intereses de mora	31	30,84 %	46,26 %	46,26 %	46,26%	\$1.378.412,45	\$1.378.412,45	\$37.672.656,46	\$42.000.000,00	\$79.672.656,46
43	30-abr-23	Intereses de mora	30	31,39 %	47,09 %	47,09 %	47,09%	\$1.353.287,35	\$1.353.287,35	\$39.025.943,82	\$42.000.000,00	\$81.025.943,82
44	31-may-23	Intereses de mora	31	30,27 %	45,41 %	45,41 %	45,41%	\$1.356.817,74	\$1.356.817,74	\$40.382.761,56	\$42.000.000,00	\$82.382.761,56
45	30-jun-23	Intereses de mora	30	29,76 %	44,64 %	44,64 %	44,64%	\$1.293.598,03	\$1.293.598,03	\$41.676.359,59	\$42.000.000,00	\$83.676.359,59
46	30-jul-23	Intereses de mora	30	29,36 %	44,04 %	44,04 %	44,04%	\$1.278.808,89	\$1.278.808,89	\$42.955.168,47	\$42.000.000,00	\$84.955.168,47
47	31-ago-23	Intereses de mora	32	28,76 %	43,14 %	43,14 %	43,14%	\$1.341.611,05	\$1.341.611,05	\$44.296.779,52	\$42.000.000,00	\$86.296.779,52
48	30-sep-23	Intereses de mora	30	28,03 %	42,05 %	42,05 %	42,05%	\$1.229.225,11	\$1.229.225,11	\$45.526.004,63	\$42.000.000,00	\$87.526.004,63
49	31-oct-23	Intereses de mora	31	26,53 %	39,80 %	39,80 %	39,80%	\$1.212.173,83	\$1.212.173,83	\$46.738.178,46	\$42.000.000,00	\$88.738.178,46
50	30-nov-23	Intereses de mora	30	25,52 %	38,28 %	38,28 %	38,28%	\$1.133.882,78	\$1.133.882,78	\$47.872.061,24	\$42.000.000,00	\$89.872.061,24
51	30-dic-23	Intereses de mora	30	25,04 %	37,56 %	37,56 %	37,56%	\$1.115.379,02	\$1.115.379,02	\$48.987.440,26	\$42.000.000,00	\$90.987.440,26
52	31-ene-24	Intereses de mora	32	23,32 %	34,98 %	34,98 %	34,98%	\$1.119.148,04	\$1.119.148,04	\$50.106.588,30	\$42.000.000,00	\$92.106.588,30
53	29-feb-24	Intereses de mora	29	23,31 %	34,97 %	34,97 %	34,97%	\$1.012.593,44	\$1.012.593,44	\$51.119.181,74	\$42.000.000,00	\$93.119.181,74

TOTALES				
CAPITAL	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	29/02/2024 DEMANDANTE
\$ 42.000.000,00	\$51.119.181,74	\$1.985.500,00	\$ 95.104.681,74	

De la misma manera, el apoderado del demandante allega avalúo comercial del bien inmueble identificado con matricula numero 300- 367022 solicitando se corra traslado, por lo que se procederá de conformidad. En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LAS COSTAS PROCESALES REALIZADAS POR SECRETARÍA Y ASIMISMO DECLARAR en firme la liquidación del crédito realizada por el despacho de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 DEL C.G.P. lo anterior derivado en la parte motiva de este proveído



SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que previo a solicita remate del bien inmueble tenga en cuenta lo indicado dentro del auto de fecha 5 DE OCTUBRE DE 2023

CUARTO: CORRER TRASLADO del avaluó presentado, a la parte contraria por el término de 10 días, conforme lo dispone el art. 444 del C.G.P.

El avalúo puede verse a continuación: [033AvaluoComercial.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 14 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 06 DE MARZO DE 2024
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b3d76879fe7ce49882bc89a406ef658cf81cbca0dd75505153b918e90a05e2da**
Documento generado en 05/03/2024 03:09:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NG

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 683074003002-2021-00426-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Se deja constancia que revisado el sistema de registro al momento de proyección se advierte que reposa memorial pendiente por resolver. San Juan de Girón, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Nathalia González
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada la constancia secretarial que antecede se observa que la demandante allega manifestación frente a la providencia de requerimiento de fecha 20 de febrero de 2024 en el sentido de aportar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, el cual una vez revisado el mismo encuentra el Despacho procedente acceder a la misma dando cumplimiento al artículo 461 del código general del proceso. Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR ACUERDO CONCILIATORIO DE dentro DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por YANETH ESTUPIÑAN GOMEZ en contra de SERGIO GIOVANNI AYALA HERRERA. Lo anterior de conformidad a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL ASUNTO. Por secretaria librar los oficios correspondientes y enviar los mismos a la parte demandada para su respectivo trámite.

TERCERO: Por ser una demanda presentada por medio virtual de conformidad al Decreto 806 del 2020, no habrá necesidad de realizarse el desglose de los documentos aportados a la demanda.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 14** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 DE MARZO DEL 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45caee69a1aefe9081913a1ac95f3e0bf8280098038fa037786d0b21d6ec6627**

Documento generado en 05/03/2024 11:24:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68307-40-03-002-2022-00282-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se deja constancia que, en el presente asunto, obra memorial pendiente por resolver. San Juan de Girón, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Nathalia González
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede se logra observar que, obra poder otorgado por la parte actora para la Dra. MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ en busca de la representación judicial, y sería procedente su reconocimiento sino se observara la falta del certificado de la cámara de comercio de la demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA". Por medio del cual el señor ROBINSON ALBEIRO VARGAS CRISTANCHO actúa como representante legal de la entidad correspondiente.

De la misma manera se observa que dentro del poder allegado, no obra quien acepta el poder referido, razón por la cual se deberá observar lo mencionado. Por lo expuesto EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON,**

RESULEVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del termino de ejecutoria de la presente providencia proceda a allegar certificado donde se logre observar que el señor ROBINSON ALBEIRO VARGAS CRISTANCHO actúa como representante legal de la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA". De lo anterior allegar poder en debida forma. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 14 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 06 MARZO DEL 2024.
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8894f631c65521d09bba57ccf69749e470062d60e678cf19de5c8566ff73d3f**

Documento generado en 05/03/2024 11:24:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NG
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR C
RADICADO: 68307-40-03-002-2022-00478-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se deja constancia que, en el presente asunto, obra memorial pendiente de tramitar. Se deja constancia que a este momento no registra embargo del remanente ni del crédito. San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Nathalia González
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se logra observar que, el apoderado del demandante enuncia que, “(...) El demandado realizo el pago total de la obligación N° 1095909423, pero tiene pendiente la obligación 45971010(...)”, bajo este entendido el Despacho procederá a dar terminada la obligación 1095909423 por ser adecuada bajo el artículo 461 del Código General del Proceso.

De la misma manera, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023 se ordeno correr traslado de la liquidación de crédito frente a la obligación 45971010 teniendo presente las consignaciones reportadas por el actor razón por la cual se procederá a realizar la MODIFICACION DE liquidación de la siguiente manera:

#	FECHA	CONCEPTO	DI AS	IBC % EA	IBC* 1.5 % EA	USU RA % EA	TASA INT % EA APLICAD A	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESE S CAUSAD OS	INTERESE S PAGADO S	INTERESE S POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULA DOS	AMORTIZA CIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	26-oct-21	0		17,0 8%	25,6 2%	25,6 2%	25,62%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$77.073.0 94,00	\$77.073.09 4,00
1	30-nov-21	Intereses de mora	35	17,2 7%	25,9 1%	25,9 1%	25,91%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.721.4 15,39	\$0,00	\$1.721.4 15,39	\$1.721.415, 39	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$78.794.50 9,39
2	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,4 6%	26,1 9%	26,1 9%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.537.8 46,82	\$0,00	\$1.537.8 46,82	\$3.259.262, 20	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$80.332.35 6,20
3	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,6 6%	26,4 9%	26,4 9%	26,49%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.553.7 02,18	\$0,00	\$1.553.7 02,18	\$4.812.964, 38	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$81.886.05 8,38
4	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,3 0%	27,4 5%	27,4 5%	27,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.447.5 14,76	\$0,00	\$1.447.5 14,76	\$6.260.479, 14	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$83.333.57 3,14
5	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,4 7%	27,7 1%	27,7 1%	27,71%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.617.5 66,50	\$0,00	\$1.617.5 66,50	\$7.878.045, 64	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$84.951.13 9,64
6	30-abr-22	Intereses de mora	30	19,0 5%	28,5 8%	28,5 8%	28,58%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.608.7 56,12	\$0,00	\$1.608.7 56,12	\$9.486.801, 76	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$86.559.89 5,76
7	31-may-22	Intereses de mora	31	19,7 1%	29,5 7%	29,5 7%	29,57%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.714.2 65,08	\$0,00	\$1.714.2 65,08	\$11.201.06 6,84	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$88.274.16 0,84
8	30-jun-22	Intereses de mora	30	20,4 0%	30,6 0%	30,6 0%	30,60%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.709.8 79,75	\$0,00	\$1.709.8 79,75	\$12.910.94 6,59	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$89.984.04 0,59
9	31-jul-22	Intereses de mora	31	21,2 8%	31,9 2%	31,9 2%	31,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.834.8 91,79	\$0,00	\$1.834.8 91,79	\$14.745.83 8,38	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$91.818.93 2,38
10	31-ago-22	Intereses de mora	31	22,2 1%	33,3 2%	33,3 2%	33,32%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.905.4 19,73	\$0,00	\$1.905.4 19,73	\$16.651.25 8,11	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$93.724.35 2,11
11	30-sep-22	Intereses de mora	30	23,5 0%	35,2 5%	35,2 5%	35,25%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.936.7 49,14	\$0,00	\$1.936.7 49,14	\$18.588.00 7,25	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$95.661.10 1,25
12	31-oct-22	Intereses de mora	31	24,6 1%	36,9 2%	36,9 2%	36,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.084.3 54,16	\$0,00	\$2.084.3 54,16	\$20.672.36 1,41	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$97.745.45 5,41
13	30-nov-22	Intereses de mora	30	25,7 8%	38,6 7%	38,6 7%	38,67%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.099.0 83,44	\$0,00	\$2.099.0 83,44	\$22.771.44 4,85	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$99.844.53 8,85
14	31-dic-22	Intereses de mora	31	27,6 4%	41,4 6%	41,4 6%	41,46%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.304.2 08,62	\$0,00	\$2.304.2 08,62	\$25.075.65 3,47	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$102.148.7 47,47
15	31-ene-23	Intereses de mora	31	28,8 4%	43,2 6%	43,2 6%	43,26%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.389.4 96,77	\$0,00	\$2.389.4 96,77	\$27.465.15 0,24	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$104.538.2 44,24
16	28-feb-23	Intereses de mora	28	30,1 8%	45,2 7%	45,2 7%	45,27%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.239.7 79,99	\$0,00	\$2.239.7 79,99	\$29.704.93 0,22	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$106.778.0 24,22
17	31-mar-23	Intereses de mora	31	30,8 4%	46,2 6%	46,2 6%	46,26%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.529.4 88,39	\$0,00	\$2.529.4 88,39	\$32.234.41 8,61	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$109.307.5 12,61
18	30-abr-23	Intereses de mora	30	31,3 9%	47,0 9%	47,0 9%	47,09%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.483.3 81,99	\$0,00	\$2.483.3 81,99	\$34.717.80 0,60	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$111.790.8 94,60
19	15-may-23	Intereses de mora	15	30,2 7%	45,4 1%	45,4 1%	45,41%	\$0,00	\$4.620.0 00,00	\$0,00	\$1.194.8 87,97	\$1.194.8 87,97	\$0,00	\$31.292.68 8,57	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$108.365.7 82,57
20	5-jun-23	Intereses de mora	21	29,7 6%	44,6 4%	44,6 4%	44,64%	\$0,00	\$171.000 .00	\$0,00	\$1.654.1 17,05	\$171.000 .00	\$1.483.1 17,05	\$32.775.80 5,62	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$109.848.8 99,62
21	4-jul-23	Intereses de mora	29	29,3 6%	44,0 4%	44,0 4%	44,04%	\$0,00	\$883.000 .00	\$0,00	\$2.267.3 45,61	\$883.000 .00	\$1.384.3 45,61	\$34.160.15 1,23	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$111.233.2 45,23
22	31-ago-23	Intereses de mora	58	28,7 6%	43,1 4%	43,1 4%	43,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.520.0 85,81	\$0,00	\$4.520.0 85,81	\$38.680.23 7,04	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$115.753.3 31,04
23	5-sep-23	Intereses de mora	5	28,0 3%	42,0 5%	42,0 5%	42,05%	\$0,00	\$871.000 .00	\$0,00	\$371.448 .81	\$371.448 .81	\$0,00	\$38.180.68 5,85	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$115.253.7 79,85
24	26-sep-23	Intereses de mora	21	28,0 3%	42,0 5%	42,0 5%	42,05%	\$0,00	\$880.000 .00	\$0,00	\$1.572.1 57,53	\$880.000 .00	\$692.157 .53	\$38.872.84 3,38	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$115.945.9 37,38
25	17-oct-23	Intereses de mora	21	26,5 3%	39,8 0%	39,8 0%	39,80%	\$0,00	\$900.000 .00	\$0,00	\$1.499.9 44,00	\$900.000 .00	\$599.944 .00	\$39.472.78 7,38	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$116.545.8 81,38
26	30-nov-23	Intereses de mora	44	25,5 2%	38,2 8%	38,2 8%	38,28%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.070.9 11,93	\$0,00	\$3.070.9 11,93	\$42.543.69 9,31	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$119.616.7 93,31
27	30-dic-23	Intereses de mora	30	25,0 4%	37,5 6%	37,5 6%	37,56%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$2.046.8 02,66	\$0,00	\$2.046.8 02,66	\$44.590.50 1,97	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$121.663.5 95,97
28	30-ene-24	Intereses de mora	31	23,3 2%	34,9 8%	34,9 8%	34,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.988.7 19,52	\$0,00	\$1.988.7 19,52	\$46.579.22 1,50	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$123.652.3 15,50
29	29-feb-24	Intereses de mora	30	23,3 1%	34,9 7%	34,9 7%	34,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$1.923.0 51,76	\$0,00	\$1.923.0 51,76	\$48.502.27 3,26	\$0,00	\$77.073.0 94,00	\$125.575.3 67,26

TOTALES							29/02/2024
CAPITAL	OTROS	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	DEMANDA NTE
\$ 77.073.094,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$56.827.273,26	\$0,00	\$ 8.325.000,00	\$ 125.575.367,26	
LIQ. WJ // NOTA: SE MODIFICA LA LIQUIDACION POR CONTROL DE LEGALIDAD RESPECTO DE LA TASA DE INTERES UTILIZADA							

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION 1095909423 dentro **DEL PROCESO EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **LUIS ORLANDO TOLOZA PEÑA,.** Lo anterior de conformidad a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por ser una demanda presentada por medio virtual de conformidad al Decreto 806 del 2020, no habrá necesidad de realizarse el desglose de los documentos aportados a la demanda.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la obligación 1095909423.

CUARTO: CONTINUAR LA EJECUCION respecto la obligación número 45971010.

QUINTO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito **respecto la obligación número 45971010** realizada por el Despacho de conformidad a la parte motiva de esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del proceso.

SEXTO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 14** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 DE MARZO DEL 2024.**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6025ea43f014c900f3d762a77ed4501ff3661f17fd71eebf10737a21325bd8d3**

Documento generado en 05/03/2024 11:24:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NG

PROCESO: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

RADICADO: **683074003002-2023-00360-00**

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Se deja constancia que revisado el sistema de registro al momento de proyección se advierte memorial pendiente por resolver. San Juan de Girón, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Nathalia González
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, quien solicita el retiro de demanda, el Despacho una vez verificada la calidad en que actúa tal persona dentro del asunto, y de conformidad a la petición quien solicita no tener en cuenta la notificación realizada al demandado y el bien objeto de litigio fue entregado por el sujeto pasivo no existe razón para continuar con dicho trámite, dicho lo anterior se encuentra cumplidos los presupuestos exigidos por el art. 92 del CGP y en consecuencia al no existir prohibición legal para proceder conforme a lo solicitado, se accederá al retiro de la demanda, sin que haya lugar a costas dada la naturaleza del asunto como la no materialización de medidas. Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS. JORGE ORLANDO RODRIGUEZ TOVAR.** conforme se dejó establecido en la parte motiva de este auto. No hay lugar a condena en costas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que se trata de demanda digital que no da lugar a devolución de documentación.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 14 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 06 DE MARZO DEL 2024. WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8982c640798221f7425d48dbbd92f0cef1ede2a80411e796afae68052aeb5012**

Documento generado en 05/03/2024 11:24:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



WT

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA.

RADICADO: 683074003002-2024-00059-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Se deja constancia que revisado el expediente, no se precisa memorial pendiente de trámite. San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

WENDY TAMAYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la demanda de Restitución de tenencia y como quiera que la mismas reúne los requisitos legales exigidos por los art. 82 y SS del C.G.P y Ley 2213 de 2022, razón por la cual, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **GLADYS GRANADOS REYES**. A la demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** establecido por el art. 368 y sig del C.G.P con estricto apego y observancia de las disposiciones especiales que al respecto señala el artículo 384 y 385 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del contenido del presente auto como de la demanda, de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, como también de conformidad con lo regulado en el art 6 Y 8 de la Ley 2213 de 2022 y adviértase que cuenta con el término de **VEINTE (20) DIAS** para que, conteste o presente las excepciones que estime pertinentes.

TERCERO: ADVIÉRTASE al demandado (a) que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este juzgado los cánones que alude la parte actora adeuda o presentar recibo de pago o consignación de los cánones conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE ALLEGUE POLIZA JUDICIAL por el 20% de los valores adeudados a efectos de generar el decreto de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ



Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 14** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 DE MARZO DE 2024**.

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c792bc33c00112a03761ea92deaafd7d103615fe3559b275b6c7984c433aece2**

Documento generado en 05/03/2024 08:35:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



WT
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 683074003002-2024-00062-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Se deja constancia que revisado el expediente como el sistema de registro, no existe memorial de subsanación pendiente de trámite. San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

WENDY TAMAYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, precisa el Despacho que conforme providencia de fecha 20 de febrero de 2024, se dispuso inadmitir la demanda a efectos que la parte demandante o interesada subsanara los yerros o las falencias presentadas en la misma y dejadas en dicho proveído, sin que se procediera de conformidad en el término de ley otorgado para tal fin. En tales términos, acorde a lo dispuesto en el art. 90 del CGP, por no haber sido subsanada, se ha de ordenar el rechazo de la demanda. En tal sentido el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A- MIBANCO S.A** en contra de **ALFONSO BLANCO CERON Y MIGUEL ANTONIO ORTIZ ORTEGA**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR QUE NO HAY LUGAR A DESGLOSE, como quiera que se trata de expediente digital.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas anotaciones secretariales de rigor, para la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 14** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 DE MARZO DE 2024.**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4a2264a2dae03ef98800cdf6585fa26b0480af833680e3dc59af9e4f0d3bf3**

Documento generado en 05/03/2024 08:35:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



WT

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 683074003002-2024-00063-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Se deja constancia que revisado el expediente como el sistema de registro, no existe memorial de subsanación pendiente de trámite. San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

WENDY TAMAYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, precisa el Despacho que conforme providencia de fecha 20 de febrero de 2024, se dispuso inadmitir la demanda a efectos que la parte demandante o interesada subsanara los yerros o las falencias presentadas en la misma y dejadas en dicho proveído, sin que se procediera de conformidad en el término de ley otorgado para tal fin. En tales términos, acorde a lo dispuesto en el art. 90 del CGP, por no haber sido subsanada, se ha de ordenar el rechazo de la demanda. En tal sentido el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **HERMES DELGADO GARCIA**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR QUE NO HAY LUGAR A DESGLOSE, como quiera que se trata de expediente digital.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas anotaciones secretariales de rigor, para la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 14** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 DE MARZO DE 2024**.

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c6d003ca8b697a8dc2786a63eac689ce62462ada85f3d8ba062b7ac5796fe1**

Documento generado en 05/03/2024 08:35:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



WT

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 683074003002-2024-00085-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Se deja constancia que revisado el expediente como el sistema de registro, no se precisa memorial direccionado a este asunto al momento de proyección. San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

WENDY TAMAYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Al Despacho la demanda **EJECUTIVA** presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PROVENZA SECTOR B** en contra de **CARMEN LILIANA PINZON CONTRERAS Y CESAR AUGUSTO ROA PEREZ**, la cual, conforme a los lineamientos de los arts. 82, 89, 90 y 468 del Código General del Proceso, hace necesario requerir a fin de que:

1. Complemente el factico de forma tal que se indique en el ordinal tercero del acápite, porque conceptos se adeuda la suma señalada, como los meses adeudados por dicho concepto, de forma que exista claridad al respecto como de la fecha de pago de las mismas.
2. Estructure en debida forma el acápite de pretensiones, de manera tal que se individualice cada una de las pretensiones de forma mensual por cada concepto, señalando el valor de la cuota mensual según el caso como el tipo de concepto específico que se ejecuta, como la fecha a partir de la cual se pretenden los intereses moratorios de cada una de las pretensiones como corresponde, al igual q la tasa a la cual ha de librarse.
3. Aporte certificación en la cual se establezca de manera precisa los valores y conceptos adeudados de forma que se conozca el valor mensual adeudado y el concepto del mismo, dando a conocer fecha de pago o de exigibilidad de cada concepto adeudado.
4. Señale la municipalidad a la cual corresponde la dirección física de notificación del apoderado judicial de la parte demandante.

En atención a lo expresado y conforme los lineamientos de los arts. 82, 89 y 90 del Código General del Proceso el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PROVENZA SECTOR B** en contra de **CARMEN LILIANA PINZON CONTRERAS Y CESAR AUGUSTO ROA PEREZ**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER él término de cinco (5) días para que sean subsanadas las irregularidades anotadas en la parte motiva de forma total e integra y remitir la subsanación y anexos que corresponda al correo electrónico j02cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena del rechazo de la demanda.



TERCERO: RECONOCER AL DR. WILSON RAFAEL CARVAJAL BARRIOS en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 14 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 06 DE MARZO DE 2024.
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9956476f618782820d12653365ba71b2211addae399ed6ca39691aafd28fda23**
Documento generado en 05/03/2024 08:35:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



WT

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 683074003002-2024-00087-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Se deja constancia que revisado el expediente como el sistema de registro, no se precisa memorial direccionado a este asunto al momento de proyección. San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

WENDY TAMAYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Al Despacho la demanda **EJECUTIVA** presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN" o COMULTRASAN** en contra de **WILLIAM ALBERTO BAUTISTA RUEDA**, la cual, conforme a los lineamientos de los arts. 82, 89, 90 y 468 del Código General del Proceso, hace necesario requerir a fin de que:

1. Aclare cuál es el lugar de domicilio del demandado, pues en el encabezado refiere como Floridablanca, en el hecho décimo séptimo confirma tal información al igual que en el acápite de notificación, no obstante establece como factor de competencia territorial, el domicilio del demandado, señalando al mismo como GIRÓN, lo que impide tener certeza sobre la competencia sobre el asunto.

En atención a lo expresado y conforme los lineamientos de los arts. 82, 89 y 90 del Código General del Proceso el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN" o COMULTRASAN** en contra de **WILLIAM ALBERTO BAUTISTA RUEDA**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER él término de cinco (5) días para que sean subsanadas las irregularidades anotadas en la parte motiva de forma total e integra y remitir la subsanación y anexos que corresponda al correo electrónico j02cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER A LA DRA. OLGA LUCÍA ROA GARCÍA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ



Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 14** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 DE MARZO DE 2024**.

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568c6097c612d532bff85ce7b58ef7e43826abb5b9639f37df18d62001bda6bd**
Documento generado en 05/03/2024 08:35:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



WT

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 683074003002-2024-00090-00

Al Despacho de la señora Juez informando que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA remitió por competencia el proceso de la referencia. San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

WENDY TAMAYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA- SANTANDER sustenta la remisión del proceso en que la parte a accionar manifiesta que su domicilio se encuentra en el Municipio de GIRÓN (s) como se puede observar en la solicitud de crédito diligenciado. Adicional, sustenta que la parte accionante en el acápite de competencia y cuantía procedió conforme al numeral 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P. el cual le da a elegir entre el domicilio de la parte a accionar o el lugar de cumplimiento de las obligaciones para interponer el presente proceso, una vez revisado a fondo el escrito de la demanda, se denota que la parte accionante solicitó que fuera competente el Juez del domicilio de la parte a ejecutar indicando el municipio de Piedecuesta, siendo correcto conforme a la documentación allegada y suministrada por la parte a accionar el Municipio de Girón. A partir de tales argumentos considera que carece de competencia territorial para abordar el asunto, siendo competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Girón, afirmación y decisión que esta Juez no comparte por lo siguiente:

De la lectura precisa del acápite de la demanda denominado "COMPETENCIA" se tiene que la parte demandante fija la misma en el municipio de Piedecuesta, de la siguiente manera: **"En razón de la competencia, y atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, por tratarse de una obligación que contiene el título valor, por el Domicilio de los demandados es decir en SANTANDER – PIEDECUESTA, (...)"** de lo que sin lugar a dudas resulta ser, la elección del demandante. Al respecto, esta sede judicial ha de referir que el caso sub examine se trata de una acción ejecutiva ante la cual existen dos posibilidades al momento de determinar la competencia territorial. De un lado, el numeral primero del art 28 del CGP y del otro, el numeral tercero del mismo normado, los cuales dictan:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."



Pues bien, es a partir de tales postulados, que la ley posibilita al demandante a optar por cualquiera de las dos aplicaciones normativas para el caso de un proceso de margen ejecutivo como el caso de marras, **siendo dicha potestad irrevocable por el juez de conocimiento**. Al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACION CIVIL, AC202-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00108-00 Magistrado AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, ha señalado con claridad:

“El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con **fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»*** (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”

Acorde a ello, esta sede judicial ha de insistir en que al concurrir los fueros de competencia territorial en el caso que nos ocupa, es el demandante quien determina el ítem normativo a aplicar de cara a la competencia del asunto, siendo para este caso, su elección, el municipio de PIEDECUESTA, correspondiente este, el lugar de domicilio del demandado acorde a sus afirmaciones, como también al verificar el lugar de notificación judicial, el cual corresponde a dicho municipio, esto es PIEDECUESTA. Decisión esta a la cual debe someterse el juez, tal como lo dicta la honorable Corte Suprema de Justicia.

En suma, resulta claro que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA - SANTANDER sustentó su decisión, pasando por alto que el art. 28 del CGP en su numeral 1, al punto que se limitó a la verificación del documento denominado solicitud de crédito para considerar cual era el domicilio del demandado, sin indagar la documentación integral, pues del libelo se tiene en diversos apartes, la manifestación de que el lugar de domicilio del pasivo atiende a PIEDECUESTA-SANTANDER, alterando la decisión del demandante de optar por dicho municipio para el conocimiento del asunto. Finalmente, el Despacho, cuestiona el proceder de tal Juzgado, quien sin más, esquivo el conocimiento de la demanda sin previo



a ello, por lo tanto, en aras de cualquier duda frente al domicilio, fuera disipada por el demandante, aspectos estos que sin lugar a dudas impiden que aquel se exima de asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva y menos modificar la decisión tomada por el propulsor de la acción ejecutiva.

En consecuencia, al no ser de recibo el argumento esbozado por el Juzgado en cita para la remisión del asunto a esta municipalidad, este Despacho planteará Conflicto Negativo de Competencia entre el juzgado tercero civil municipal de Piedecuesta- Santander y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, a fin de que sea resuelto lo pertinente, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga –Reparto, por intermedio de la Oficina Judicial de esa ciudad de cara a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso. De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA** adelantado por **MICROACTIVOS S.A.S** en contra **GREISY LIGNEY RODRIGUEZ BOHORQUEZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PLANTEAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO- para lo cual se ordena la remisión del expediente digital por intermedio de la oficina Judicial del Palacio de Justicia de Bucaramanga. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 14** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 DE MARZO DE 2024**.

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c704648e6bb572692a8d9811b03d2ae9342ad147c3c83dd1b03529d7e35263ea**

Documento generado en 05/03/2024 08:35:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



WT

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE

RADICADO: 683074003002-2024-00093-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Se deja constancia que revisado el expediente como el sistema de registro, no se precisa memorial direccionado a este asunto al momento de proyección. San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

WENDY TAMAYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Al Despacho la demanda **DE RESTITUCION DE INMUEBLE** presentada por **INMOBILIARIA CIUDAD DE SION S.A.S** en contra de **EMPRESA COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA SAS Y EMPRESA CITRY TRÓPICOS DE LA MONTAÑA SAS**, la cual, conforme a los lineamientos de los arts. 82, 89, 90 y 468 del Código General del Proceso, hace necesario requerir a fin de que:

1. Aclare la pretensión cuarta de la demanda, como quiera que pretende inspección judicial a partir del numeral 4 del art. 384 del CGP cuando de la lectura de este no se precisa el sentido de dicha solicitud. En tal sentir, adecue de ser el caso y sustente en debida forma la pretensión, tanto en dicho acápite como en el factico de la demanda.
2. Corrija la demanda y sus anexos (poder y demás) o aclare según corresponda, la ubicación del bien objeto del contrato de arrendamiento, como quiera que en la demanda se indica como carrera 16 E N. 59-41 mientras del contrato de arrendamiento se señala como carrera 13 N. 59-66 Bodega 5.
3. Aporte documento idóneo donde se precisen los linderos del bien objeto de restitución.

En atención a lo expresado y conforme los lineamientos de los arts. 82, 89 y 90 del Código General del Proceso el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DE RESTITUCION DE INMUEBLE** presentada por **INMOBILIARIA CIUDAD DE SION S.A.S** en contra de **EMPRESA COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA SAS Y EMPRESA CITRY TRÓPICOS DE LA MONTAÑA SAS**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER él término de cinco (5) días para que sean subsanadas las irregularidades anotadas en la parte motiva de forma total e integra y remitir la subsanación y anexos que corresponda al correo electrónico j02cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ



Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 14** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 DE MARZO DE 2024**.

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71884f6445b8986a6b39aa062fc2b75e6190adc3bf89806a3816638b81bcf586**
Documento generado en 05/03/2024 08:35:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



WT

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 683074003002-2024-0009400

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Se deja constancia que revisado el expediente como el sistema de registro, no se precisa memorial direccionado a este asunto al momento de proyección. San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

WENDY TAMAYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Al Despacho la demanda **DE RESOLUCION DE CONTRATO** presentada por **ALVARO MARTINEZ GALVIS** en contra de **LUIS ENRIQUE PARADA ACEVEDO**, la cual, conforme a los lineamientos de los arts. 82, 89, 90 y 468 del Código General del Proceso, hace necesario requerir a fin de que:

1. Adecue el acápite de pretensiones, como quiera que la pretensión denominada primera, debe ser producto o consecuencia de una declaratoria por parte del Despacho de cara al objeto del tipo de demanda instaurada, es decir, el fin principal que busca el proces de resolución de contrato, que corresponde a la pretensión principal de este tipo de proceso.

En atención a lo expresado y conforme los lineamientos de los arts. 82, 89 y 90 del Código General del Proceso el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DE RESOLUCION DE CONTRATO** presentada por **ALVARO MARTINEZ GALVIS** en contra de **LUIS ENRIQUE PARADA ACEVEDO**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER él término de cinco (5) días para que sean subsanadas las irregularidades anotadas en la parte motiva de forma total e integra y remitir la subsanación y anexos que corresponda al correo electrónico j02cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER A LA DRA. MARIA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ



Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 14** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 DE MARZO DE 2024**.

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f974e2c093ef172c0c9a47fee9c37cc868022842d03ff8b616b145c2dab913**

Documento generado en 05/03/2024 08:35:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



WT

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 683074003002-2024-00097-00

Al Despacho de la señora Juez informando que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA remitió por competencia el proceso de la referencia. San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

WENDY TAMAYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA sustenta la remisión del proceso a partir de los siguientes argumentos:

“Se determinó la competencia para conocer de este asunto, en cuanto al factor territorial, por el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, con base en el criterio del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. En el pagaré se advierte determinado el lugar de cumplimiento de la obligación (Bucaramanga) y también señala: “El espacio en blanco corresponde al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar del domicilio de (los) DEUDOR(ES) o cualquier otro lugar en donde CREDIFINANCIERA SA pueda demandar a (los) DEUDOR(ES).” Esas situaciones contradictorias, dado que el demandado tiene establecido su domicilio en Girón, y allí igualmente su lugar de residencia, podrían dar lugar a la inadmisión de la demanda. Sin embargo, ello no es necesario, dadas las siguientes consideraciones:

a. Ya se indicó que el “PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES” señaló en un primer momento que el lugar del pago o cumplimiento es Bucaramanga, pero también indicó renglones abajo, que este corresponderá al domicilio del deudor. b. El domicilio del demandado, según indicó la ejecutante a folio 1 del archivo 2, es el municipio de Girón.

Esas situaciones contradictorias, dado que el demandado tiene establecido su domicilio en Girón, y allí igualmente su lugar de residencia, podrían dar lugar a la inadmisión de la demanda. Sin embargo, ello no es necesario, dadas las siguientes consideraciones: a. Ya se indicó que el “PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES” señaló en un primer momento que el lugar del pago o cumplimiento es Bucaramanga, pero también indicó renglones abajo, que este corresponderá al domicilio del deudor. b. El domicilio del demandado, según indicó la ejecutante a folio 1 del archivo 2, es el municipio de Girón:

c. En la ciudad de Bucaramanga, como se denotó al inicio, los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE solo tienen competencia territorial en las comunas 1, 2, 4 y 5. Respecto de las demás, los asuntos de mínima cuantía que se relacionen, competen a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, óptica desde la cual, el pagaré en el primero de sus apartes, no contiene información suficiente para afirmar que la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación debe fijarse en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues alude solo a Bucaramanga, sin más señalamientos.

d. Ante la duda en cuanto al lugar concreto en que debió verificarse el cumplimiento de la obligación, pues no se señaló un lugar más específico en



Bucaramanga como el del pago y en forma contradictoria, además, la instrucción de llenado N°5 indica que es Girón, esto es, el domicilio del deudor, debe acudirse a la regla prevista el artículo 621 del Código de Comercio que establece: de la obligación, pues no se señaló un lugar más específico en Bucaramanga como el del pago y en forma contradictoria, además, la instrucción de llenado N°5 indica que es Girón, esto es, el domicilio del deudor, debe acudirse a la regla prevista el artículo 621 del Código de Comercio que establece: "(...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (...)". Y en relación con el creador del título valor, siendo este un pagaré, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otras en auto AC2677-2022 del 23 de junio de 2022 – radicación N°11001-02-03-000-2022-01833-00, citando otra de sus providencias, lo siguiente:

"(...) Teniendo claro lo anterior, sobre este último aspecto esta Corporación en auto AC 1970 de 2022, indicó: «No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, cuando lo cierto es que «para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación» (AC1716-2022)». (Resaltado ajeno) (...)"

Implica ello, que este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias a efecto de evitar nulidades que afecten su trámite y estimado que los competentes son los Juzgados Civiles Municipales de Girón, ordenará que se le remitan previo rechazo y en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564."

A partir de tales argumentos considera que carece de competencia territorial para abordar el asunto, siendo competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Girón, afirmación y decisión que esta Juez no comparte por lo siguiente:

De la lectura precisa del acápite de la demanda denominado "COMPETENCIA" se tiene que la parte demandante fija la misma en el municipio de Bucaramanga por ser el lugar de cumplimiento de la obligación bajo los términos del artículo 28 Numeral 3 del C.G.P. Así mismo, al direccionarnos al título base de ejecución, se precisa fijado como lugar de pago BUCARAMANGA, con lo que de inicio, no media duda de la voluntad del accionante, de que la acción sea adelantada en tal municipalidad. Ahora, de la lectura del aparte N.5 del título, se tiene que su contenido dicta: "El espacio en blanco corresponde al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar del domicilio de (los) DEUDOR(ES) o cualquier otro lugar en donde CREDIFINANCIERA SA pueda demandar a (los) DEUDOR(ES)." Prescripción que posibilita al acreedor a diligenciarlo tanto con el domicilio del deudor O con cualquier otro lugar donde pueda ser demandado, que en otras palabras, atiende al lugar del cumplimiento de la obligación, como en este caso se efectuó.

Entonces, se advierte que como el Despacho inicialmente conocedor, pasa por alto la segunda parte de dicha transcripción, en la cual se faculta a escoger el lugar de pago, sin hacer del lugar de domicilio del deudor, camisa de fuerza, como mal lo considera el Juzgado en cuestión, por lo que de allí, no desprende contradicción alguna, pues si bien el demandado se domicilia en GIRÓN, cierto es, que ha determinado el lugar de pago en BUCARAMANGA, por ser uno de los



lugar donde la entidad puede accionar contra el demandado, de acuerdo a la misma cláusula fijada en el numeral 5 del título.

Así las cosas, es evidente que el a quo, ha entrado a modificar la decisión del demandante en relación a la elección de la competencia territorial, cuando las disposiciones del título son claras y no existe duda de las facultades del acreedor al momento de diligenciar el pagaré. Ergo, considerar que por ser el domicilio del demandado, el municipio de Girón, es esta municipalidad la que directamente debe asumir el conocimiento del asunto, omite lo dejado en la siguiente norma, que dicta:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

En paralelo, no debe desconocerse que la ley posibilita al demandante a optar por cualquiera de las dos aplicaciones normativas para el caso de un proceso de margen ejecutivo como el caso de marras, **siendo dicha potestad irrevocable por el juez de conocimiento**. Al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACION CIVIL, AC202-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00108-00 Magistrado AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, ha señalado con claridad:

"El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con **fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en***



Finalmente, es de resaltar que dicha sede judicial no puede excusarse en que se fije como lugar de cumplimiento de la obligación Bucaramanga, para evadir el conocimiento, al punto que ante la duda frente al factor determinante de competencia o ante la necesidad de conocer con exactitud la dirección de Bucaramanga para determinar si formaba parte o no de la cobertura de competencia dentro del rango de Bucaramanga, debía atender al debido proceso, ello, inadmitiendo la demanda, etapa que sin más, omite, considerando que ello no es necesario en el caso sub examine.

En suma, resulta claro que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA sustentó su decisión, pasando por alto que el art. 28 del CGP en su numeral 3, al punto que se limitó a la lectura parcial de las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré y no la totalidad de las disposiciones allí dejadas, haciendo a un lado la voluntad del acreedor, máxime cuando el escenario, posibilita únicamente a la remisión del asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, de comprobarse que la dirección exacta para el cumplimiento de la obligación, no se integra dentro de las comunas objeto de competencia de tal Despacho Judicial. Finalmente, el Despacho, cuestiona el proceder de tal Juzgado, quien sin más, esquiva el conocimiento de la demanda sin previo a ello inadmitir en aras que cualquier duda frente a la demanda.

En consecuencia, al no ser de recibo el argumento esbozado por el Juzgado en cita para la remisión del asunto a esta municipalidad, este Despacho planteará Conflicto Negativo de Competencia entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, a fin de que sea resuelto lo pertinente, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga –Reparto, por intermedio de la Oficina Judicial de esa ciudad de cara a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso. De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA** adelantado por **BANCIEN S.A** en contra de **CARLOS HERNANDO PRADA FIGUEROA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PLANTEAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO- para lo cual se ordena la remisión del expediente digital por intermedio de la oficina Judicial del Palacio de Justicia de Bucaramanga. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 14** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 DE MARZO DE 2024**.

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62dfb7504d18defb7c0db139d6ac42d4e47bf900572515483bc0719ea2d25e3**

Documento generado en 05/03/2024 08:35:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>